

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REGULACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS PARA VEHÍCULOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ELOÍSA BERBER ZERMEÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REGULACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS PARA VEHÍCULOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ELOÍSA BERBER ZERMEÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien esta suscribe, Eloísa Berber Zermeño, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento, proyecto de Iniciativa que expide, la Ley de Regulación de Estacionamientos para Vehículos en los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los estacionamientos públicos son áreas o edificaciones destinadas a estacionamiento de vehículos para servicio al público, localizados en predios privados o zonas de uso público, cuyo promotor puede ser la administración pública o el sector privado.

Una política adecuada de estacionamiento debe cumplir con requisitos específicos, teniendo en cuenta los diferentes tipos de estacionamiento y que cada uno tiene condiciones distintas de operación, regulación y funcionamiento; además de la tipología que se describe, se debe tener en cuenta siempre que hay diferentes usos temporales del estacionamiento (corta duración, larga duración, nocturna, residencial).

Con el fin de alcanzar políticas públicas de estacionamientos eficaces, se necesita de la participación tanto del sector público como privado, garantizando que el primero, en términos generales, se encargue de las actividades de planeación, regulación, supervisión y control, en el marco de una coordinación institucional y que el segundo, desarrolle aquellas relacionadas con la provisión de los servicios bajo parámetros de calidad y eficiencia, tanto de la inversión requerida para la dotación de infraestructura, como de la prestación del servicio.

La política de estacionamiento se usa con mayor regularidad para reducir el estacionamiento ilegal; reducir la circulación en busca de un lugar, lo que contribuye a una indeseada congestión y emisiones de contaminantes innecesarias.

Además, es importante para todos los automovilistas, contar con estacionamientos seguros y en nuestro Estado carecemos de estos, pues al igual que en otros, donde hay un uso prominente del automóvil y no se cuenta con estacionamientos con las condiciones de seguridad, es recurrente estacionarse en la vía pública, lo cual ha provocado el surgimiento de gestores informales del espacio público, mejor conocidos como franeleros.

En los últimos años, se ha visto crecer de manera progresiva el parque vehicular debido en gran medida al aumento de los ingresos per cápita, lo que le permite a la población adquirir un automóvil particular. A su vez, lo que para muchas personas es un símbolo de estatus social, comodidad, confort y clase, para otras resulta ser algo necesario para su movilidad, siendo más económico que usar transporte público, sin embargo, con ello encontramos una mayor congestión de las vías y de igual forma más accidentes, así que se debe contar con una mayor infraestructura para resguardo de automóviles de manera formal, ordenada y que dé certeza a los usuarios y oferentes, dando a estos últimos la garantía a su inversión.

Obviamente, estos espacios cobran una suma de dinero que varía de acuerdo al tiempo de permanencia del vehículo en los mismos o de la discrecionalidad en el cobro de los oferentes, ya que en la gran mayoría de estos lugares no entregan comprobante o el boleto que en estricto sentido sería el contrato de la prestación del servicio y cuando se entrega es con todas las ventajas para el oferente ya que estipulan la leyenda de que no se hacen responsables en absoluto de tu vehículo.

Por ejemplo, los usuarios nos exponemos constantemente al pago de un servicio que no coinci-

de con el tiempo efectivamente consumido, sin descontar que en ciertos casos, un minuto o fracción se convierte en una hora completa, la calidad de atención es pésima debido a la falta de personal capacitado y uniformado, los cajones no se encuentran delimitados y sus administradores no se hacen responsables por los valores que hayan sido extraídos del vehículo, lo que genera un deterioro económico directo.

Por si esto fuera poco si llegamos a extraviar el boleto de estacionamiento, es razón suficiente para que los operadores de dichos establecimientos, condicionen al pago de un importe de dinero que discrepa ampliamente del tiempo de servicio utilizado, cuando solamente tendríamos que acreditar la propiedad y pagar el tiempo utilizado.

Existen estacionamientos que la única regulación que tienen es obtener una licencia municipal y la obtuvieron solo con realizar el pago correspondiente o peor aún sin ningún tipo de autorización, y no podemos perder de vista que es obligación y derecho del usuario automovilista, verificar que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre y domicilio del prestador del servicio.
2. Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
3. Números telefónicos para reportar quejas.
4. La clasificación del estacionamiento y la tarifa aplicable.
5. Forma en la que se responderá por los daños que sufra la unidad durante el tiempo de resguardo.
6. Espacio para asentar la hora de entrada, apuntar la hora de salida y anotar el número de placa.

Y si esto no se da ¿a quién acudimos o que hacemos?

Es por costumbre o por necesidad que aceptamos las condiciones que nos ofrecen y en algunos casos encontramos unos letreros que dicen que no se hacen responsables de los daños o robo parcial o total de la unidad, dejando a los usuarios en total indefensión.

Sea como fuere, actualmente con las condiciones legales en las que operan los estacionamientos públicos son muy inciertas y de nula garantía para los usuarios y el lograr una generalización en los servicios que se ofrecen es imposible, ya que los ayuntamientos son quienes reglamentan sin tener un marco legal general y en algunos casos ni reglamentación al respecto y estos han proliferado sin que tengan responsabilidad en la administración.

Lo cual hace imperante la definición de un marco legal y normativo, que sirva de guía para las

acciones de la administración, genere incentivos para la inversión y provea estabilidad operativa y seguridad jurídica en el mediano y largo plazo, para los agentes involucrados.

Es claro que en nuestro Estado, no existe una política de requisitos de estacionamiento que sea coherente con los principios de la gestión de la demanda. El hecho de que aún existan requisitos mínimos, que en muy pocos casos se hacen excepciones y que en ninguno se han establecido los estándares máximos de estacionamiento demuestra que hay mucho por hacer.

La impunidad que prevalece en esta actividad, así como la responsabilidad de las autoridades para vigilar y sancionar el funcionamiento de los estacionamientos, obedece también a la falta de una regulación estricta en la materia.

Por lo cual proponemos un marco legal que dé certeza a las autoridades, a los oferentes y a los usuarios en beneficio de la gobernabilidad y nuestro patrimonio.

La presente iniciativa contempla claridad y regulación en el funcionamiento de estacionamientos públicos, además:

- Establece las atribuciones de los ayuntamientos para regular el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos;
- Fija las normas para la expedición de permisos o licencias;
- Determina las condiciones y modalidades de los estacionamientos;
- Regula la fijación, revisión y modificación de las tarifas; y,
- Establece las medidas de seguridad, infracciones y sanciones; entre otras.

Sin duda, la iniciativa en comento recoge el sentir de muchos ciudadanos que día a día padecemos esta incertidumbre, que afecta nuestra economía y que pone en riesgo nuestro patrimonio, al concluir que el usuario que hace uso de estacionamientos públicos tiene derecho a pagar sólo por el tiempo que utiliza este servicio, con tarifas uniformes y que su vehículo estará debidamente resguardado y protegido contra cualquier daño o robo parcial o total.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Regulación de Estacionamientos para Vehículos en los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE REGULACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS
PARA VEHÍCULOS EN LOS MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Regular el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos en los Municipios del Estado de Michoacán;
- II. Establecer las bases conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para regular su establecimiento;
- III. Fijar las normas para la expedición, revalidación, traspaso o revocación de las licencias y permisos para su establecimiento y funcionamiento;
- IV. Determinar las condiciones, requisitos y modalidades técnicas y operativas a las que se sujetarán su establecimiento y funcionamiento;
- V. Regular la fijación, revisión y modificación de las tarifas por la prestación del servicio de estacionamiento y pensión de vehículos; y
- VI. Establecer las medidas de seguridad, infracciones y sanciones, que se deriven de la aplicación de esta Ley.

Artículo 2°. Se declara de interés social el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de vehículos en terrenos, casas, edificios y edificaciones especiales, así como en áreas de centros de reunión, espectáculos, eventos deportivos, condominios, centros de trabajo, centros comerciales y unidades habitacionales.

Artículo 3°. El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos y el estacionamiento en sí de los mismos, en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y disposiciones legales aplicables.

Artículo 4°. La construcción o adaptación de edificios, locales y terrenos, y el servicio de estacionamiento que en ellos se preste, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5°. Los Ayuntamientos determinarán las zonas en que exista la necesidad de estacionamientos, en congruencia con los planes de desarrollo urbano y los programas de reservas, provisiones, necesidades, usos y destinos del suelo.

Artículo 6°. Licencia o permiso, es requisito para prestar el servicio público de estacionamiento y guarda de vehículos, otorgado por el Ayuntamiento.

Artículo 7°. El servicio de estacionamiento y/o guarda de vehículos, deberá prestarse en:

- I. Edificios construidos total o parcialmente para ese fin;
- II. Edificios que para prestar dicho servicio hayan sido acondicionados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y,
- III. Terrenos no edificados que cuenten con las instalaciones y reúnan los requisitos indispensables para la prestación del servicio.

Artículo 8°. Para los efectos de esta Ley, se consideran los siguientes tipos de estacionamientos:

- I. Públicos de paga; los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos a cambio del pago de las tarifas autorizadas.

Su establecimiento y funcionamiento requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva;

- II. Públicos gratuitos; los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos en todo tipo de unidades habitacionales, centros comerciales, de espectáculos y de trabajo, dedicados a cubrir las necesidades propias y las que se generan motivo de actividades públicas, sociales y económicas de personas, instituciones o empresas; siempre que el servicio sea gratuito y de libre acceso.

Su establecimiento y funcionamiento no requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva; y,

- III. Privados; los establecidos en áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos, siempre que el acceso sea exclusivo y controlado y el servicio gratuito.

En estos casos, no se requiere licencia o permiso para su establecimiento y funcionamiento.

Artículo 9°. Los estacionamientos se clasifican en:

- I. Estacionamiento en superficie sin construcción, con acomodadores;
- II. Estacionamiento en superficie sin construcción, de autoservicio;
- III. Estacionamiento en edificación con acomodadores; y
- IV. Estacionamiento en edificación de autoservicio.

Se consideran estacionamientos en edificación aquellos que tengan más del 50 por ciento de su capacidad bajo techo.

Artículo 10. El servicio de estacionamiento de vehículos con acomodadores tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de estos, en los lugares previamente autorizados para ello.

Artículo 11. El servicio de estacionamiento público de paga, podrá prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada. Este servicio podrá comprender la guarda o pensión de vehículos.

Artículo 12. El proyecto, edificación, ampliación, remodelación, conservación, mejoramiento, acondicionamiento u ocupación de áreas, casas, edificios y edificaciones para estacionamiento de vehículos, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento municipal de construcciones respectivo y demás disposiciones legales aplicables y deberán contar con la licencia o constancia de uso del suelo de conformidad con la legislación, programas y declaratorias urbanas aplicables.

Capítulo II Autoridades Competentes

Artículo 13. Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las normas técnicas para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos para vehículos;
- II. Establecer los lineamientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- III. Resolver sobre la revalidación, traspaso, revocación o cancelación de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- IV. Fijar, revisar o modificar las tarifas por la prestación del servicio en estacionamientos públicos;
- V. Fomentar y controlar el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;

VI. Determinar la demanda de espacios para el estacionamiento de vehículos en el área de su circunscripción;

VII. Fijar las normas, restricciones y condiciones que por razones técnicas, constructivas, de planeación y zonificación urbana deban observarse para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;

VIII. Establecer de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, las normas para la utilización de espacios, edificaciones, inmuebles e instalaciones como estacionamientos para vehículos;

IX. Llevar un registro de los estacionamientos para vehículos y de los inmuebles susceptibles de aprovecharse para ese fin;

X. Realizar inspecciones a los estacionamientos en funciones para vigilar el cumplimiento de esta Ley;

XI. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones por las infracciones a esta Ley; y

XII. Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos a través de las dependencias, organismos y entidades que señale su ley orgánica, con excepción de las atribuciones que expresamente le otorgue esta Ley u otras disposiciones jurídicas a otras autoridades con relación a dicha materia o a otras conexas.

Artículo 15. La Secretaría del Ayuntamiento, las áreas de obras públicas, reglamentos y la tesorería municipal, con apoyo de seguridad pública serán autoridades normativas que vigilarán el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo III Licencias y Permisos

Artículo 16. Para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos públicos para vehículos que se indican en esta Ley, se requiere de licencia o permiso previamente expedido por el Ayuntamiento en que se encuentre el estacionamiento.

Artículo 17. El establecimiento y funcionamiento de estacionamientos privados no requiere de licencia o permiso conforme a lo dispuesto en esta Ley, siempre y cuando no se cobre a los usuarios de los mismos una contraprestación económica por dicho servicio.

En el caso de que a un estacionamiento privado se pretenda transformarlo en público, se

requerirá de licencia o permiso en los términos de este ordenamiento.

Los estacionamientos privados deberán de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, en los reglamentos municipales de construcción y de uso del suelo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. El estacionamiento de vehículos en la vía pública será libre salvo las disposiciones o señalamientos en contrario.

Artículo 19. Podrán solicitar y obtener, en su caso, las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos:

- I. Las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otra institución pública;
- II. Las personas físicas; y
- III. Las personas morales.

Artículo 20. El interesado en obtener una licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, deberá presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento que corresponda debiendo agregar si el funcionamiento será eventual o permanente, con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral se acompañará copia certificada del acta constitutiva y de sus modificaciones, así como del acta en que conste la designación de administradores o apoderados para acreditar su personalidad y las facultades otorgadas;
 - II. Ubicación del inmueble donde se pretenda establecer y funcionar el estacionamiento público, señalando su superficie, medidas y colindancias. Se deberá anexar croquis de localización;
 - III. La constancia o licencia de uso del suelo, en los que se señale que el uso o destino del inmueble respectivo es compatible con el de estacionamiento público, el trámite se puede hacer simultáneamente ante el Ayuntamiento;
 - IV. La licencia de construcción vigente en su caso, la que podrá tramitarse simultáneamente a la licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, siempre y cuando no se requiera previamente la obtención de la licencia de uso del suelo.
- La licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos sólo se otorgará cuando se haya expedido la licencia de construcción correspondiente;

V. En su caso, el visto bueno en materia de protección civil;

VI. La licencia sanitaria;

VII. Los documentos que acrediten la propiedad o posesión legal del inmueble que se pretenda utilizar para estacionamiento público. En el caso de que dicho inmueble fuere arrendado, se requerirá el consentimiento por escrito del propietario;

VIII. Proponer tipo, capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;

IX. Copia certificada de la póliza de seguros contra incendios, daños y/o robo de vehículos;

X. Señalar los servicios que al público se pretenda prestar en el estacionamiento, estableciendo en la solicitud si se incluye el de pensión para vehículos;

XI. El registro del solicitante en la Tesorería Municipal;

XII. Acreditación en su caso, de la persona con capacidad para gestionar y promover los trámites en relación con la solicitud respectiva;

XIII. Comprobar fehacientemente que el inmueble en donde se pretenda establecer el estacionamiento público, cuenta con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para uso del personal y del público usuario; y,

XIV. Los demás que se requieran conforme a otras disposiciones jurídicas.

Artículo 21. Para el otorgamiento de las licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, se deberá tomar en cuenta:

- I. Las normas de planeación del desarrollo urbano;
- II. Las normas de prevención y control de la contaminación ambiental y visual;
- III. La zonificación y los usos y destinos del suelo;
- IV. Las condiciones de utilización, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencia y estructural e integración al contexto e imagen urbana de los inmuebles, edificaciones o instalaciones que pretendan aprovecharse como estacionamientos públicos;
- V. Las normas de construcción;
- VI. Los antecedentes legales y operativos de los solicitantes;
- VII. La demanda de espacio para estacionamiento de vehículos, de acuerdo a la tipología y ubicación de las diversas edificaciones e instalaciones, tomando en cuenta las necesidades de ese servicio en todas las zonas de la ciudad respectiva;
- VIII. La integración y apoyo al sistema vial y a la infraestructura y equipamiento del transporte;
- IX. El tipo, capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;
- X. El impacto urbano y ambiental;

XI. La capacidad de dotación de servicios urbanos en la zona;

XII. Las tarifas aplicables;

XIII. La ubicación, superficie y características del inmueble en donde se pretenda prestar el servicio; y,

XIV. Todos aquellos lineamientos, criterios o normas técnicas que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. El horario de funcionamiento para estacionamientos públicos será propuesto por el interesado en la solicitud de licencia o permiso correspondiente y no podrá modificarlo, salvo que el Ayuntamiento previamente se lo autorice.

Artículo 23. No se podrá modificar el tipo de estacionamiento para vehículos que se haya autorizado por el Ayuntamiento, sin que éste autorice previamente la modificación a la licencia o permiso respectivo.

Artículo 24. Los estacionamientos públicos de paga deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Bardeados o circulados en sus colindancias, con los predios vecinos;

II. Tener carriles de entrada y salida de vehículos por separado, para que los vehículos en ningún caso utilicen un mismo carril y entren o salgan en reversa;

III. Tener señalados los cajones para los vehículos y los sentidos de circulación interior;

IV. Tener áreas de espera techadas para la recepción y entrega de los vehículos, ubicadas en cada uno de los carriles, cuando el estacionamiento opere con acomodadores;

V. Contar con caseta de control anexa al área de espera para el público;

VI. Los que no sean de autoservicio, podrán disponer los cajones de estacionamiento de manera tal que para sacar un vehículo se muevan un máximo de dos;

VII. Las áreas de circulación para vehículos deben ser independientes de las de peatones;

VIII. Deben tener una adecuada ventilación e iluminación;

IX. Contar con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para hombres y mujeres;

X. Contar con protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los vehículos; y,

XI. Contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios.

Artículo 25. Los estacionamientos públicos de paga en predios baldíos, deberán cumplir en lo conducente con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 26. El prestador del servicio de estacionamiento público de paga, además estará obligado a:

I. Tener reloj marcador para registrar la hora de entrada y salida de los vehículos;

II. Sujetarse a la tarifa autorizada por el Ayuntamiento, la que deberá fijarse en lugar visible para el público;

III. Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo y conservar los talones a disposición de las autoridades; y

IV. Formular declaración expresa de hacerse directamente responsables de los daños que sufran los vehículos estacionados y bajo su guarda. Para este efecto deberán constituir las garantías necesarias y contratar los seguros correspondientes.

Artículo 27. El Ayuntamiento integrará el expediente en los términos de los artículos anteriores y podrá ordenar las inspecciones procedentes para verificar si el solicitante reúne los requisitos establecidos en esta Ley, a efecto de resolver lo conducente dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente de referencia.

Artículo 28. Si el solicitante cumple con todos los requisitos previstos en este ordenamiento, el Ayuntamiento otorgará la licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento del estacionamiento público o en caso contrario, resolverá la improcedencia de la solicitud en el plazo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. El Ayuntamiento notificará al solicitante lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes en la que emita la resolución a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que la resolución sea favorable, el Ayuntamiento hará entrega al solicitante de la licencia o permiso respectivo, previo el pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos del Municipio y cubiertos los requisitos legales.

Artículo 30. Las licencias o permisos otorgados conforme a esta Ley, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular de las mismas, no inicie la operación del estacionamiento público correspondiente dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que recibió la licencia o permiso respectivo.

Artículo 31. El término de vigencia de las licencias o permisos será como máximo de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, el que podrá prorrogarse sucesivamente por igual período en

el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley.

Artículo 32. Tratándose del servicio eventual de estacionamiento público de vehículos, el término de vigencia máximo de las licencias o permisos será de tres meses naturales contados a partir de la fecha de su expedición, el cual podrá ser revalidado por una sola vez por el Ayuntamiento por un período igual al antes señalado en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley. Vencida la revalidación de referencia se deberá solicitar en su caso, la licencia o permiso de funcionamiento permanente.

Artículo 33. Cuando el titular de una licencia o permiso no desee continuar prestando el servicio de estacionamiento y/o pensión para vehículos, deberá comunicarlo por escrito con un mes de anticipación al Ayuntamiento y colocar en el establecimiento el aviso respectivo para el conocimiento de los usuarios.

Artículo 34. Son causas de revocación de las licencias o permisos:

- I. Cuando los datos y documentos proporcionados por los solicitantes resultaren falsos o erróneos o fueren emitidos con dolo;
- II. Se hayan expedido en contravención a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Se hayan expedido por autoridad incompetente;
- IV. Cuando el estacionamiento público deje de prestar sus servicios durante un período mayor de noventa días naturales, sin que exista una causa justificada a juicio del Ayuntamiento correspondiente; y,
- V. Cuando el titular de la licencia o permiso reincida en tres infracciones a esta Ley o no cumpla con las obligaciones y requisitos que la misma le señala.

Artículo 35. La revocación será dictada por el Ayuntamiento que expidió la licencia o permiso de funcionamiento y podrá ser resuelta de oficio a solicitud de cualquier interesado.

La revocación deberá ser notificada, personalmente al titular de la licencia o permiso respectivo o a su representante legal.

Artículo 36. Para que los Ayuntamientos puedan proceder a la revalidación de las licencias o permisos, los interesados, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o permiso deberán presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- I. Copia de la licencia o permiso; y

- II. Copia del comprobante de la Tesorería Municipal, de que están cubiertos los derechos correspondientes al periodo anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia, se procederá a autorizar la revalidación solicitada, previo pago de los derechos que ésta cause, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El Ayuntamiento correspondiente no revalidará las licencias o permisos para el funcionamiento de estacionamientos públicos, si los titulares de éstas no han cumplido con las obligaciones y requisitos que esta Ley les señala.

Artículo 37. Cuando se realice el traspaso de un estacionamiento público, el adquirente deberá solicitar nueva licencia o permiso de funcionamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se hubiese efectuado.

El Ayuntamiento correspondiente podrá negar el otorgamiento de la nueva licencia o permiso si el solicitante no cumple con los requisitos señalados en esta Ley.

Capítulo IV

Funcionamiento de los Estacionamientos Públicos de Paga

Artículo 38. En el funcionamiento de un estacionamiento público, los prestadores del servicio cumplirán con las siguientes obligaciones:

- I. Tener en el inmueble copia certificada de la licencia o permiso de funcionamiento vigente expedida por el Ayuntamiento;
- II. Colocar a la vista del público la información proporcionada y autorizada el Ayuntamiento correspondiente, la cual deberá contener la tarifa de cobro por el servicio, capacidad del inmueble, horario de funcionamiento, tipo de estacionamiento y número telefónico de la autoridad ante la que deben formularse las quejas sobre el servicio;
- III. Que los carriles de entrada y salida de vehículos estén libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte su circulación;
- IV. Que el personal del estacionamiento porte a la vista gafete de identificación;
- V. Proporcionar el servicio a toda persona que lo solicite, excepto si el vehículo carece de placas o de permiso de circulación, dentro del horario autorizado;
- VI. Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj registrador, mismos que deberán tener impresos el nombre del prestador, tarifa y condiciones generales del servicio.

En caso de que los propietarios o manejadores de los vehículos extravíen el boleto, estos deberán comprobar la propiedad del mismo a satisfacción del encargado del estacionamiento, sin cargo económico adicional;

VII. Expedir comprobante de pago del servicio, el cual deberá contener nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del estacionamiento y el número de boleto;

VIII. Atender al público con el debido respeto y cortesía;

IX. Colocar el aviso correspondiente a la entrada del estacionamiento, cuando no haya cupo;

X. Conservar el establecimiento en condiciones óptimas de limpieza, higiene y seguridad;

XI. En el caso de estacionamientos públicos con acomodadores, los operarios deberán contar con licencia de manejo vigente, observando todas las medidas de precaución en el desempeño de sus funciones;

XII. Contar con sistemas de señalamiento para los usuarios y empleados relativos a servicios a prestar, servicios sanitarios, máximos de velocidad y otros análogos; y,

XIII. Dar a conocer por medio de rótulos en el inmueble, las condiciones generales del servicio.

Artículo 39. Los propietarios de los establecimientos públicos son responsables por el robo total de los vehículos y los daños que éstos sufran por incendio y/o explosión, por lo que deberán contratar los seguros necesarios que cubran a los usuarios del servicio la reparación del daño en su caso.

En estacionamientos con acomodadores se responderá además, por robo parcial a los vehículos y por los daños causados a los mismos, por lo que la cobertura de los seguros deberá incluir estos riesgos.

Artículo 40. Queda prohibido a los propietarios, encargados, administradores y acomodadores de estacionamientos públicos:

- I. Permitir que personas distintas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios del servicio;
- II. Recibir vehículos o efectuar maniobras en la vía pública y estacionarlos en ella;
- III. Autorizar una entrada mayor de vehículos que la permitida de acuerdo a su capacidad;
- IV. Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- V. Permitir que los empleados saquen del estacionamiento los vehículos confiados a su guarda;

VI. Permitir que se introduzcan al estacionamiento vehículos sin placas de circulación o sin el permiso correspondiente para ello;

VII. Permitir que los empleados manejen excediendo la velocidad autorizada;

VIII. Operar fuera del horario que tenga autorizado; y,

IX. Modificar sin autorización previa el tipo y las características del estacionamiento público.

Artículo 41. Queda prohibida cualquier actividad comercial dentro de los estacionamientos públicos, sin la autorización correspondiente emitida por los Ayuntamientos o autoridad competente.

Capítulo v

Pensiones para Vehículos

Artículo 42. Para los efectos de esta Ley, se considera como un servicio complementario al de estacionamiento público, la pensión de vehículos por día, noche o mayor período.

Artículo 43. El servicio complementario de pensión se prestará en aquellas áreas que tiene por objeto la estadia y guarda de vehículos, en los estacionamientos públicos autorizados para ello.

Artículo 44. El servicio público de pensión para vehículos estará sujeto a la tarifa autorizada por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 45. Si se desea prestar únicamente el servicio de pensión para vehículos, deberá gestionarse licencia o permiso como si se tratara de un estacionamiento público.

Capítulo VI

Tarifas

Artículo 46. El Ayuntamiento fijara, revisará o modificará las tarifas por la prestación de servicios en estacionamientos públicos, las que incluirán el de pensión para vehículos en su caso.

Artículo 47. El Ayuntamiento creará como órgano auxiliar técnico, una comisión consultiva de tarifas de estacionamientos públicos, que tendrá por objeto proponer anualmente las tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos, así como formular los estudios y propuestas para la revisión o modificación de dichas tarifas.

Artículo 48. La Comisión Consultiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por un representante propietario y suplente de: La Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, del Regidor de la materia y un representante de los pro-

pietarios de estacionamientos públicos designado por la cámara local de comercio.

El Presidente de la Comisión será el representante de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 49. La comisión consultiva enviará para su aprobación y expedición en su caso, al Presidente Municipal, las propuestas anuales de tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos; así como las propuestas de revisión o modificación de dichas tarifas.

Las tarifas y sus revisiones o modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación.

Artículo 50. Las tarifas aprobadas y publicadas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán obligatorias y de estricta aplicación por los servicios que se presten en estacionamientos públicos.

El Ayuntamiento, vigilará la aplicación de las tarifas a que se refiere el párrafo anterior, a través del área de reglamentos y apoyo de seguridad pública.

Capítulo VII

Inspecciones, Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones

Artículo 51. El Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponde, a través del área de reglamentos y apoyo de seguridad pública, a efecto de verificar que en los estacionamientos para vehículos se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52. Los Ayuntamientos en el área de su circunscripción, tendrán a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 53. Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, la que será sancionada de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

Artículo 54. Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en esta Ley, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar las infracciones y daños que puedan cometerse o causarse por el estableci-

miento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo para vehículos.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 55. Se considerarán como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de obras y servicios;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento para vehículos;
- III. La desocupación total o parcial, temporal o definitiva de inmuebles;
- IV. La demolición de construcciones o retiro de instalaciones;
- V. La prohibición del uso de maquinaria o equipo;
- VI. La advertencia pública mediante el empleo de medios publicitarios, sobre cualquier irregularidad en el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo; y,
- VII. Cualquier prevención que tienda a lograr los fines señalados en el artículo anterior.

Artículo 56. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento de cualquier tipo;
- II. Multa equivalente al importe de hasta dos mil unidades de medida; y,
- III. La revocación de la licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos.

Artículo 57. En los casos de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa correspondiente y si persisten las mismas faltas, se sancionarán con la revocación de la licencia o permiso respectivo.

Artículo 58. Las sanciones administrativas que establece esta Ley, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

La imposición de sanciones no libera a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades motivo de la sanción.

Artículo 59. Las controversias generadas por las infracciones y sanciones impuestas por los Ayuntamientos, se podrán desahogar sin perjuicio de su derecho de audiencia de manera directa ante las au-

toridades municipales y ante las instancias legales correspondientes bajo la protección de las disposiciones legales aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Los estacionamientos públicos actualmente en servicio con ese nombre o con el de garajes, pensiones, corralones o cualquier otro similar, disponen de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que cumplan con lo dispuesto en la misma.

Artículo Tercero. Los Ayuntamientos deberán expedir en un plazo no mayor a 90 días naturales el reglamento correspondiente, para proveer en la esfera de su competencia y circunscripción la exacta observancia y cumplimiento de esta Ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. 14 de septiembre del 2017. Morelia, Michoacán.

Atentamente

Dip. Eloísa Berber Zermeño



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
PRESIDENCIA

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
VICEPRESIDENCIA

Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Yarabí Ávila González
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Rosalía Miranda Arévalo
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx